



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2012 171 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de marzo de dos mil veintidós

ASUNTO

Procede el Juzgado a realizar «control de legalidad» frente al auto de 29 de octubre de 2021, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago en contra de Seguros de Equidad.

ANTECEDENTES

Silverio Cholo Patiño actuado a su nombre y en representación de su hijo **Omar Alejandro Cholo Torres**, presentó demanda ejecutiva en contra de **Seguros Equidad O.C, Jesús Meléndez Prieto, Yaneth Gutiérrez Novoa y Asprovespulmeta S.A.**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por la condena impuesta en la sentencia de fecha 24 de junio de 2015, más las costas del proceso [001 Principal Fl. 11 PDF]

En providencia del 19 de octubre de 2021, [011 pdf] el Juzgado, libró mandamiento de pago a favor de **Silverio Cholo Patiño 10 SMMLVS** a título de indemnización por los perjuicios extramatrimoniales- daño moral y a la vida de relación- que equivalen a **\$6.443.500, con la debida indexación así:**

IPC INICIAL FECHA DE LA DECISION JUNIO/2015	85.21
IPC ACTUAL SEPTIEMBRE DE 2021	110.04
V.H. MONTO A INDEMNIZAR	6.443.500
VR 6.433.500X 110.04/85.21 -valor indexado-	\$8.321.121.23

A favor de **Omar Alejandro Cholo Torres**, por 60 SMMLVS por concepto de lucro cesante, que equivalen a **\$38.661.000, con la debida indexación así:**

IPC INICIAL FECHA DE LA DECISION JUNIO/2015	85.21
IPC ACTUAL SEPTIEMBRE DE 2021	110.04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2012 171 00

V.H. MONTO A INDEMNIZAR	38.661.000
VR 38.661.000X 110.04/85.21 -valor indexado-	\$49.926.727.4

Por **50 SMMLVS** a título de indemnización por los perjuicios extramatrimoniales- daño moral y a la vida de relación- que equivalen a **\$32.217.500, con la debida indexación así:**

IPC INICIAL FECHA DE LA DECISION JUNIO/2015	85.21
IPC ACTUAL SEPTIEMBRE DE 2021	110.04
V.H. MONTO A INDEMNIZAR	32.217.500
VR 32.217.500x 110.04/85.21-valor indexado-	\$41.605.606.

Así como por los intereses del 6% desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la misma.

Y, por la suma de **\$12.018.000** que corresponde a las costas procesales reconocidas en este proceso.

Notificada de la providencia la parte demandada- **Seguros Equidad**- señaló que desde el pasado **11 de agosto de 2015**, hizo una consignación por cuenta del proceso por la suma de **\$62.272.000**, dicha situación tiene como consecuencia estudiar la viabilidad de la ejecución en contra de ese ente asegurativo y a su vez la suma perseguida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2012 171 00

el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esa Sala, en el cual se dijo que:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

En el caso examinado, este operador judicial no puede pasar por alto, las vicisitudes que aquí se presentan y que deben ser objeto de estudio bajo al amparo del artículo 132 del C.G.P. con el fin de hacer un control oficioso de legalidad, en cada una de las etapas del proceso, y en tal sentido, es preciso señalar:

Que, para la viabilidad del proceso ejecutivo, siempre debe de depender de la efectividad de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante en los términos del artículo 422 del C.G.P., lo que permite que a su amparo se emita el mandamiento de pago.

Ahora bien, ese control, conforme a la normativa citada no finaliza con la ejecutoria de dicha providencia, o por la simple omisión de la demandada de discutirlo mediante los recursos, porque ese pronunciamiento es susceptible de revisarse con ocasión de la providencia de primera o segunda instancia que dispone proseguir la ejecución, para enmendar el eventual yerro, proveniente del examen inadecuado de las exigencias del título, con el fin de confirmar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del título ejecutivo, para disponer continuar la ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2012 171 00

La Corte Suprema de Justicia, ha insistido, en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos, en la respetiva decisión de fondo, la cual se resolverá en esta etapa, por dos razones, *i)* porque al momento de librarse orden de pago en contra de Equidad de Seguros, era inexistente la obligación en su contra, y *ii)* porque existen medidas cautelares que le pueden ocasionar perjuicios para el normal desarrollo de su objeto social, decretadas con ocasión a este proceso.

Por lo tanto, es una obligación de los jueces, que tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esa Corporación esgrimió:

“(...) Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

(..)

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”



50001 31 53 001 2012 171 00

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

“Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] si está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

“(...).”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título



50001 31 53 001 2012 171 00

ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”¹.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 12 de agosto de 2004,¹ señaló:

*“De esta manera, la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y ii) **aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación** clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado”².*

A partir de los anteriores referentes legales y jurisprudenciales, y aunque en el caso examinado la falta de los mencionados requisitos del título ejecutivo, no fue alegado por el interesado, pero si puso de presente un pago que se efectuó con anterioridad al mandamiento de pago, el cual aún no se ha materializado por decidía del ejecutante, no obsta para que este juzgador analice en cada una de las etapas procesales subsiguientes la existencia del título ejecutivo, para a su amparo proseguir la ejecución.

La entidad **Seguros Equidad S.A.**, aduce en su escrito que presentó a través de los canales digitales, que desde el pasado 11 de agosto de 2015, efectuó una consignación por valor de \$62.272.000, la cual fue corroborada por la Secretaría del Juzgado, que según en el módulo de depósitos aparece es un valor de \$64.272.000.

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001 -02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

² Expediente 21177. Sección Tercera. Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra. 7 Ejecutivo 2016-1416



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2012 171 00

Lo que procede a resolver sobre la improcedencia de la ejecución en contra de Equidad Seguros, lo primero es revisar la sentencia, en la cual se ordenó: *“que la aseguradora asuma el pago del límite señalado en la póliza AA009068 para imputarlo a la condena que se ha impuesto.”*

De la revisión de la póliza, se observa que el monto asegurable para la época del siniestro, 11 de diciembre de 2011, fue de 120 SMMLV, y el salario mínimo para esa época era de \$535.600, los cuales se sintetiza en la suma de \$64.272.000, valor que le correspondía sufragar a la entidad Seguros Equidad, y el cual consigno por cuenta de la condena.

Lo que significa que para el momento que se invocó la presente ejecución, no existía una obligación en su contra, pues el pago que hizo el ente asegurativo, fue hasta el límite de asegurable, según la póliza.

Por lo tanto, bajo esas premisas, la obligación que aquí se pretende tendrá que modificarse en dos aspectos: El primero, respecto de la orden de pago en contra de **Seguros la Equidad**, pues como se ha advertido, no existe obligación en su contra, en razón que para el momento que se libró orden de pago ya había efectuado la consignación por cuenta de este proceso, y bajo esas condiciones no era posible pretender ordenar el pago en contra de dicha sociedad.

Y el segundo aspecto, es modificar las sumas pretendidas pues este pago se hizo desde el mes de agosto de 2015, por lo tanto, indiscutiblemente trae como consecuencia una variación en los montos pretendidos.

Con relación a las medidas cautelares que pesan en contra de Equidad Seguros, se levantarán. Y se condenará en costas a la parte ejecutante y a favor de este ejecutado.

En suma, de lo anterior, se dejará sin valor ni efecto el proveído de 29 de octubre de 2021, y en su lugar quedará de la siguiente forma: i) se libra mandamiento solo en contra de **Jesús Meléndez Prieto, Yaneth Gutiérrez Novoa y Asprovespulmeta S.A.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2012 171 00

Y por las condenas, la cuales se fijarán a favor de:

- **Omar Alejandro Cholo Torres**, por **60 SMMLVS** por concepto de lucro cesante, que equivalen a **\$38.661.000**.
- Por **50 SMMLVS** a título de indemnización por los perjuicios extramatrimoniales- daño moral y a la vida de relación- que equivalen a **\$32.217.500**
- A favor de **Silverio Cholo Patiño**, por la suma de **\$535.600**, por concepto de lucro cesante.
- Por **10 SMMLVS** a título de indemnización por los perjuicios extramatrimoniales- daño moral y a la vida de relación- que equivalen a **\$6.443.500**.

\$38.661.000+\$535.600+\$6.443.500+ \$32.217.500.

Para un total de \$77.857.600

Menos Consignación: \$64.272.000

Saldo: \$13.585.600

En consecuencia, se librará orden de pago, por la suma de \$13.585.600, los cuáles serán indexados:

IPC INICIAL FECHA DE LA DECISION JUNIO/2015	85.21
IPC ACTUAL SEPTIEMBRE DE 2021 fecha de presentación demanda	110.04
V.H. MONTO A INDEMNIZAR	\$13.585.600
VR 13.585.600 x 110.04/85.21	\$17.554.412.

Por los intereses del 6% desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la misma.

Por la suma de **\$12.018.000** que corresponde a las costas procesales reconocidas en el proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de 29 de octubre de 2021, dictada en el trámite de la referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2012 171 00

SEGUNDO: En consecuencia, y conforme lo expuesto en la parte considerativa, se librar mandamiento ejecutivo en contra **Jesús Meléndez Prieto, Yaneth Gutiérrez Novoa y Asprovespulmeta S.A.**, a efectos de que cancelen a favor de **Silverio Cholo Patiño** y en representación de su hijo **Omar Alejandro Cholo Torres**, dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$13.585.600, los cuáles serán indexados:

IPC INICIAL FECHA DE LA DECISION JUNIO/2015	85.21
IPC ACTUAL SEPTIEMBRE DE 2021 fecha de presentación demanda	110.04
V.H. MONTO A INDEMNIZAR	\$13.585.600
VR 13.585.600 x 110.04/85.21 -valor indexado-	<u>\$17.554.412.</u>

Por los intereses del 6% desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la misma.

Por la suma de **\$12.018.000** que corresponde a las costas procesales reconocidas en este proceso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la **Aseguradora Equidad Seguros**. **Por secretaría dispóngase lo pertinente. Hágase entrega de los dineros que aparecen en el deposito de modulo judicial y que sean de este demandado.**

De acuerdo con el inciso 2 numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., se condena en costas y perjuicios a **Silverio Cholo Patiño** actuado a su nombre y en representación de su hijo **Omar Alejandro Cholo Torres**

Practíquese por secretaría dicha liquidación. Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma **\$ 500.000** cargo de la parte demandante y a favor del demandado **EQUIDAD SEGUROS**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2012 171 00

CUARTO: Notificar este nuevo mandamiento de pago de este proveído al extremo pasivo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, efectuándose el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que fue suministrada, con el fin que se surta la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Adviértase al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **14 de marzo de 2022**, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2012 171 00

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f7cb203b3b23907c9e1658bad7afd179682cedc7cf804208fdcec0b537535b1

Documento generado en 11/03/2022 10:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>